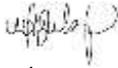


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 9 de Junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual, el pasado 17 de mayo de 2021, venció el plazo para subsanar esta demanda, plazo en el que el apoderado actor arrió documental desde el correo electrónico inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2021 00090

Demandante: Álvaro Posada Salazar y otros

Demandado: Álvaro Ortiz y otros

Fecha Auto: Junio 24 de 2021.-

De conformidad con la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente la documentación allegada por la apoderado de la parte actora en tiempo. Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación y anexos arriados, esta operadora judicial observa que:

- a. No se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio a fraccionar, solicitado en el numeral 2.- del auto inadmisorio.
- b. En la adecuación del dictamen el profesional que lo elaboró, se contrajo a enunciar que la partición debería hacerse conforme al plano y escrituras arriados con la demanda, pese a que es en dicha experticia donde debe constar “...cómo será partida la cosa... (Art. 410 #1. C.G.P.), esto es, el porcentaje correspondiente a cada comunero, la forma en que se fraccionará identificada por su área y linderos específicos, entre otros.
- c. La adecuación de la cuantía y el desistimiento y/o renuncia de los hechos 11 y 12 de la reforma a la demanda, son aspectos que deben adecuarse y plasmarse en un nuevo escrito demandatorio, como claramente se adujo en el acápite final del auto inadmisorio de la demanda, a cuyo tenor:

6. APORTAR documentos enunciados en hechos No. 11 y 12 de su reforma a la demanda.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

Dicha integración de la demanda con los acápites corregidos se echa de menos en este caso.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que la subsanación aportada por el extremo demandante, además de esta incompleta no se presentó en legal forma, por lo que se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

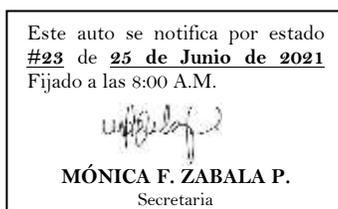
Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso¹, y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por NO haberse subsanado en forma integral y de manera completa, ya que persisten algunas de las causales inadmisorias, como se adujo en el acápite considerativo de este proveído.

2.- En consecuencia **AUTORIZAR el retiro de la presente acción;** sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente. Déjese las constancias y desanotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68781899ce54c80612dae1c4733a8a1bbc5bc8f59783437e3d2d632fbaed69f0

Documento generado en 23/06/2021 10:54:25 PM

¹ ... "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**